

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1102/2018

RECURRENTE: MARISOL AGUILAR
AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

PROMOVENTE: LUCILA MARTÍNEZ
MANRÍQUEZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y JESSICA LAURA
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO por el que se determina no dar trámite al escrito presentado por Lucila Martínez Manríquez, para controvertir la determinación del Pleno de la Sala Superior, tomada en la sesión del pasado diez de septiembre de dos mil dieciocho, en el sentido de rechazar los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales en el expediente SUP-REC-1102/2018 y demás con él relacionados y, en consecuencia, su retorno.

ANTECEDENTES

1. Recurso de reconsideración. El tres de septiembre, Marisol Aguilar Aguilar promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución de la Sala Regional Toluca dictada en el expediente ST-JRC-153/2018 y acumulados, en el sentido de modificar la sentencia entonces controvertida y el acuerdo dictado en su cumplimiento, así como la asignación de los escaños por el principio de representación proporcional en Michoacán.

2. Turno. Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta, determinó reencauzarlo a recurso de reconsideración, así como la integración del expediente SUP-REC-1102/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, quien en su oportunidad propuso el proyecto de resolución correspondiente.

3. Retorno. El diez de septiembre, el Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por lo que ordenó el retorno del expediente de mérito, el cual, por razón de turno, correspondió a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis².

4. Radicación. En su oportunidad, la referida Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

¹ En adelante Ley de Medios.

² Al respecto, cabe precisar que en la misma sesión se rechazó el proyecto relativo a los recursos de reconsideración SUP-REC-1107/2018, SUP-REC-1108/2018, SUP-REC-1110/2018, SUP-REC-1112/2018, SUP-REC-1113/2018 y SUP-REC-1116/2018, y se les dio el mismo tratamiento de retorno.

5. Escrito. El trece de septiembre, la ciudadana Lucila Martínez Manríquez presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por medio del cual, pretende controvertir la determinación del Pleno de la Sala Superior tomada en la sesión del pasado diez de septiembre, en el sentido de rechazar los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales en el expediente SUP-REC-1102/2018 y otros y, en consecuencia, su retorno.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete a la Magistrada Instructora, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar el cauce que debe darse al escrito presentado por Lucila Martínez Manríquez.

En este sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que podría implicar una modificación sustancial al procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno.³

II. Consideraciones de la Sala Superior.

a. Cuestión previa. Determinación de la pretensión.

En su promoción, Lucila Martínez Manríquez refiere al recurso de reconsideración en que se actúa, y realiza una serie de manifestaciones en relación con el rechazo de los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y

³ Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las tesis citadas en el presente acuerdo pueden ser consultadas en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

el retorno de los expedientes SUP-REC-1102/2018, SUP-REC-1107/2018, SUP-REC-1108/2018, SUP-REC-1110/2018, SUP-REC-1112/2018, SUP-REC-1113/2018 y SUP-REC-1116/2018.

Al respecto, cabe precisar que la compareciente manifiesta que promueve *“recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida al resolver los juicios de revisión constitucional-electoral y los diversos juicios ciudadanos identificados con los números de expedientes SUP-REC-1102/2018 y acumulados”*, lo cual reitera en su primer punto petitorio.

También refiere que presenta *“Juicio Electoral en contra del rechazo del proyecto de resolución del expediente SUP-REC-1102/2018 y sus acumulados propuesto por la ponencia del Magistrado Indalfer Infante González y en consecuencia su retorno”*, y señala que *“no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico, por el cual se pueda controvertir el rechazo de un proyecto”*.

En ese sentido, del análisis integral de su escrito⁴ se puede concluir que pretende combatir la determinación del Pleno de la Sala Superior tomada en la sesión pública del pasado diez de septiembre de dos mil dieciocho, en el sentido de rechazar los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales en el expediente SUP-REC-1102/2018 y otros y, en consecuencia, su retorno.

En atención a ello, realiza diversas manifestaciones vinculadas con el fondo del asunto, respecto de cómo debe realizarse la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Michoacán y la manera en que estima debe interpretarse el marco jurídico relativo a dicha asignación.

⁴ Véase la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que no procede dar mayor trámite al escrito presentado por Lucila Martínez Manríquez, toda vez que pretende controvertir una determinación del Pleno de esta Sala Superior tomada dentro de la sustanciación de un medio de impugnación, la cual es inatacable.

b. Marco Jurídico

Este Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, a excepción de las acciones de inconstitucionalidad.⁵

Así, esta Sala Superior es órgano cúspide del Tribunal Electoral, en la medida que las determinaciones que emite en Pleno revisten el carácter de **definitivas e inatacables**.⁶

Al respecto cabe precisar que esta Sala Superior puede emitir determinaciones de mero trámite o sentencias que resuelven lo conducente en relación con la pretensión de los promoventes.

Ahora bien, cabe precisar que con independencia de la clase de determinaciones, es decir de mero trámite, intraprocesales o sentencias, las determinaciones emitidas por el Pleno de la Sala Superior, adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas, por ningún órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala.

En ese sentido, está previsto que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando se pretenda controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal

⁵ Artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución.

⁶ Artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.⁷

Lo mismo acontece por igualdad de razón, con la impugnación de cualquier determinación tomada por el Pleno de la Sala Superior.

c. Caso concreto

La actora pretende controvertir la determinación del Pleno de la Sala Superior tomada en la sesión pública del pasado diez de septiembre de dos mil dieciocho, en el sentido de rechazar los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales en el expediente SUP-REC-1102/2018 y otros, y, en consecuencia, su retorno.

En principio cabe precisar que dicho pronunciamiento al haberse emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, se trata de una determinación definitiva y firme.

Al respecto, si bien la compareciente refiere que le causa un perjuicio al considerar que carece de fundamentación y motivación y pretende hacer diversas manifestaciones en relación con la manera en que se debe desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Michoacán, lo cierto es que dichos planteamientos no resultan constitucional y legalmente atendibles porque, como se ha señalado, las determinaciones dictadas por el Pleno de esta Sala Superior en los distintos asuntos de su competencia son definitivas e inatacables.

Lo anterior implica que no existe la posibilidad jurídica ni material para que esta Sala Superior, mediante la presentación de una promoción, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias

⁷ Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

determinaciones, incluso aún cuando se le diera el trámite de un nuevo medio de impugnación. De ahí que resulte improcedente atender su solicitud dentro del presente recurso de reconsideración, mediante juicio electoral o cualquier otro⁸.

En ese orden de ideas, tampoco resulta procedente reencauzar su petición a algún medio de impugnación independiente, en virtud de que, como ya se dijo, se advierte que cualquier medio de impugnación resultaría notoria y manifiestamente improcedente.

Por tanto, no ha lugar a dar trámite alguno al escrito en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por la ciudadana Lucila Martínez Manríquez.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

⁸ Similar criterio se adoptó en los juicios electorales SUP-JE-31/2018 y SUP-JE-52/2018.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO